RAWSON, 04 de junio de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“L., H. N. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 26.055 - Año: 2.024)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I**. El demandado interpone recurso de apelación (conforme ID 1452963) contra la Sentencia Interlocutoria N° 150/2024 del día 10 de abril de 2024 dictada por la Dra. María Marta Nieto, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró preliminarmente admisible la acción de amparo interpuesta en autos y dispuso el otorgamiento de la medida cautelar. -

------ **II. La demanda.** ----------

------ El señor H. N. L., presenta una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros con el objeto de obtener la cobertura total e integral del 100% de los medicamentos prescriptos en el plan de tratamiento vigente en virtud del diagnóstico que padece de miocardiopatía dilatada con deterioro de función ventricular, iniciado en el mes de noviembre de 2022 y que la demandada suspendiera sin motivo razonable que lo justifique, por todo el tiempo que conlleve el mismo. A su vez peticiona el dictado de una medida cautelar de no innovar hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en estos actuados. Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva de caso federal.-----

------ **III. La sentencia interlocutoria de Cámara apelada.**----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 150/2024 recurrida, luego de efectuar el relato de los hechos alegados, del informe requerido al ISSyS en los

términos del art. 4 de la ley XIII N° 27 y art. 7 de la ley V N° 84, y del análisis de los requisitos previstos en la ley V N° 84 y su modificatoria V N° 180, la Camarista declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, ordenó correr traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y dispuso como medida cautelar innovativa a favor del señor L., la cobertura por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros del 100% del costo de los medicamentos prescriptos en su plan de tratamiento: 1) Praxant 5 mg. Comp. x 60 Apixaban; 2) Errolon E 25/40 mg. Comp. x 30 Espironolactona; 3) Dilatrend 25 mg. Comp. Ran x 56 Carvedilol; 4) Jardiance 10 mg Comp. x 30 Empagliflozina; 5) Entresto 100 mg. Comp. Rec. x 60; 6) Eliquis 5 mg. Comp. x 60 Apixaban.

----- **IV**. Dicho interlocutorio, de conformidad a lo informado por el Sistema Libra Multinstancia, fue notificado digitalmente a los letrados de la parte demandada el día 12/4/2024. ----------

------ V. El recurso de apelación presentado (ID 1452963). ----------

------ Así fue que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, el día 15/4/2024, mediante escrito digital ID 1452963 apeló dicha decisión. Argumentó que lo efectuó en los términos del art. 11 de la ley V N° 84, en tanto le causa agravio la concesión de la admisibilidad preliminar de la acción y el otorgamiento de la cautelar sin límite ni especificación. ----------

------ Adujo que la norma mencionada sólo establece el término de 48 hs. para la interposición del recurso de apelación, y que no indica que deba fundarse ni otorga un plazo para presentar el memorial de agravios. Por ello peticiona a la Camarista interviniente que tenga por presentado en tiempo y forma el remedio que impetró y que le indique el plazo de presentación del memorial, el que de acuerdo a la interpretación de normas que efectúa, entiende no debe ser menor de 5 días.-- Aludió al otorgamiento que se efectuó en el recurso de apelación que interpuso en los autos “V., M. P. c/Instituto de Seguridad Social y Seguros

s/acción de amparo” (Expte. N° 891/2023) que tramitan ante esa Cámara de Apelaciones. ----------

------ **VI. La concesión del recurso de apelación.** ----------

------ La Camarista, mediante proveído del 18/4/2024 tiene por interpuesto el recurso de apelación de ISSyS contra la SI N° 150/24, y lo concede. Por un lado, respecto de la admisibilidad preliminar lo otorga en relación y con efecto suspensivo; y por otro, en lo concerniente a la medida cautelar dispuesta en el punto 3, lo hace con efecto devolutivo. A su vez, le indica al recurrente que debía expresar agravios en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de deserción.----------

------ **VII. La expresión de los agravios por parte del ISSyS.** ----------

------ El Instituto demandado, el día 25/4/2024 expresó sus agravios. Se agravia de que la Camarista haya declarado la admisibilidad formal de la acción de amparo. Considera que la sentencia atacada evidencia una inequívoca y decisiva carencia de fundamentación lógico-jurídica respecto de las pretensiones de las partes, los hechos ventilados y en especial la prueba documental acompañada con el informe circunstanciado, realizando una interpretación sesgada y meramente dogmática. También se agravia en tanto aduce que no se encuentran cumplimentados los requisitos formales que permiten el otorgamiento de la medida cautelar. Asimismo, se agravia de los alcances y la falta de limitación de la medida, y del otorgamiento de la prestación de acompañante terapéutico. ----------

------ **VIII. El Dictamen del señor Procurador General.**----------

------ El Procurador General de la Provincia, emite su opinión mediante Dictamen 051/24, agregado a través del ID 1483750. Luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes de la causa, el Magistrado recuerda que este

Superior Tribunal como juez del recurso, no se encuentra sujeto a las decisiones que al respecto se hubieran adoptado en instancias anteriores, y que está facultado para examinar su procedencia pues no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución de la instancia anterior, aun cuando se encuentre consentida. ----------

------ Menciona que dicha facultad abarca desde el trámite seguido a partir de que se abrió la segunda instancia y alcanza el contralor de la concesión o denegatoria del recurso, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado respecto de estas cuestiones por la voluntad de las partes como tampoco por la decisión del magistrado cuya sentencia se apeló, sin que tenga relevancia para el caso el consentimiento de las partes en relación a lo actuado. ----------

------ Recuerda el criterio establecido por este Tribunal respecto de que siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria, solo es posible apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, más no cuando se la habilita. Refiere a las Sentencias Interlocutorias N° 104 y 123 del año 2022.----------

------ Además, entiende que resulta irrazonable la interpretación dada al trámite por la Jueza de Cámara en la providencia del 18 de abril, al momento de conceder la apelación y conferir cinco (5) días para fundarla. ----------

------ Observa que según una práctica procesal consistente con la celeridad del trámite del amparo, que registra como antecedente la letra expresa de la legislación anterior a la modificación de la ley V N° 180 (art. 11), la apelación debe ser fundada e interponerse dentro del plazo de 48 horas de notificada la resolución que se intenta impugnar. Por ello, opina que esa es la única solución posible consistente con el sistema en que se enmarca esta vía procesal urgente según su reglamentación legal. En consecuencia, en tanto el recurso interpuesto

el 15 de abril (ID 1452963) no fue fundado en la misma presentación, considera que ha quedado desierto.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Tal como se desprende de autos, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra la admisibilidad de la acción de amparo y el otorgamiento de la medida cautelar decretados por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en la Sentencia Interlocutoria N° 150/2024 del día 10 de abril de 2024, dictada por la Dra. María Marta Nieto de manera unipersonal en los términos del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180, ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.----------

------ La señora Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el día 18 de abril de 2024, concedió el recurso de apelación deducido por el Instituto demandado, en relación y con efecto suspensivo, respecto de la admisibilidad de la acción y con efecto devolutivo, respecto de la medida cautelar.----------

------ Hemos de aclarar que este Superior Tribunal de Justicia, se ha expedido recientemente en una causa que posee características procesales similares a la presente, a saber: “V., M. P. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/Acción de Amparo”, Expte. N° 26015- Año 2024, también cuyo origen fue la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Viene al caso señalar que el propio recurrente cuando presentó su escrito de interposición del recurso de apelación el día 15 de abril de 2024 (ID 1452963), invocó el proveído que efectuó la Camarista interviniente en dicho expediente para otorgar el recurso de apelación que se interpuso en ese.----------

------ Así como hicimos en dicha oportunidad, en esta también daremos tratamiento por separado a los agravios formulados por el apelante y otorgados

por el Camarista. Ello, con el fin de efectuar un estudio más ordenado y acabado del asunto que nos convoca. ----------

------ **2**. Que al respecto, y de conformidad a lo expresado por el Señor Procurador General, en ejercicio de la competencia atribuida, a este Superior Tribunal le corresponde en este estadio procesal, examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida. Ello es así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (Juan José Azpelicueta - Alberto Tessone "La Alzada. Poderes y deberes, pág. 9)" (STJCH S.I. N° 04/SCA/05, y SI N° 114/SCA/2019 y SI N° 99/2020). ----------

------ Pues "…el Tribunal de Alzada, está facultado para revisar las decisiones que sobre la concesión de los recursos efectúa el Juez de grado. Toda vez que, el *ad quem* es el Juez del recurso, debiendo efectuar el análisis definitivo de admisibilidad, pudiendo conceder entonces el recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la alzada) o denegar un recurso mal concedido en la otra instancia; modificar la forma o los efectos de la concesión y analizar el trámite seguido. En esta tarea actuará de oficio o a petición de parte, según sea el caso." (Cfr. CNCiv. Sala F, Rep. ED 16-762 N°31; Sala A ED, 26-643). ----------

------ Tocante a la potestad del órgano de apelación, la actuación descripta no vulnera el principio de congruencia, por cuanto se está en presencia de un juicio de admisibilidad de la pretensión, el *ad quem* no emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto propuesto a su conocimiento, sino que examina recaudos previos y condicionantes de esa sentencia. Y si el recurso de apelación es inadmisible por falta de alguno de sus recaudos específicos, la Alzada lo desechará y como consecuencia de ello advendrá firme la sentencia de primera instancia que estima o desestima la pretensión, adquiriendo los atributos de la

cosa juzgada (Azpelicueta-Tessone, ob. cit., págs. 40, y 41/42, respectivamente).----------

------ **3.** Consecuentemente, y tal como expresamos en la Sentencia Interlocutoria N° 110/24 lineamientos que seguiremos en este decisorio, el recurso de apelación, interpuesto el día 15 de abril de 2024 (ID 1452963), y fundado el día 25 de abril de 2024 (ID 1467698), ha sido mal concedido por la señora Camarista en su proveído del día 18 de abril de 2024. ----------

------ Esto en tanto no sólo porque es criterio sentado de este Superior Tribunal de Justicia que la admisibilidad de la acción de amparo no es apelable, sino también porque el recurso de apelación fue fundado fuera de término.----------

------ **3.1**. En el caso, resulta pertinente recordar que la sentencia que declara la admisibilidad formal de la acción de amparo entablada por la parte actora y el otorgamiento de la medida cautelar, resulta tener carácter de interlocutoria.----

------ La inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal ya ha expresado su opinión respecto de que solo es posible apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, más no cuando se la habilita (SI N° 104/2022, entre otras). Así se decidió, siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria, en razón de la celeridad del proceso de amparo y la rápida respuesta que debe darse al planteo de vulneración de derechos que se invoca. Debiendo el *a quo* haberse ajustado a dicho criterio. ----------

------ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que: "…La Constitución reformada ha venido a ensanchar las posibilidades del amparo (sin por ello convertirlo en una vía ordinaria), ya que la mera existencia de otros remedios judiciales o administrativos no es suficiente para descartarlo; en tal sentido, el estándar constitucional para ponderar su procedencia consiste en determinar si dicha vía resulta ser la que posee mayor idoneidad tuitiva,

valuada en términos de celeridad, profundidad y definitoriedad de la respuesta…" (Fallos; 342:2125). ----------

------ A su vez, este Cuerpo, en anterior composición, sostuvo que: "…No es circunstancia ajena a la discusión tan propia de esta institución, el discernir si los recaudos contenidos en el art. 43 de la CN, hacen a la admisibilidad o a la procedencia del Amparo, así como las facultades judiciales para analizar la proponibilidad de la citada vía(…) se puede afirmar que son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide Gozaini - Barra), dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía…" (SD N° 26/SRE/2001).----------

------ Es que la vía busca prevenir un ataque a los derechos, atajarlo, removerlo de inmediato. La urgencia es su característica, sea por la naturaleza propia del derecho que se busca amparar, sea por la necesidad que su titular tiene de ejercitarlo. Lo que debe perseguirse es detener la lesión, tratar de que no se produzca, o de que, producida, cese de inmediato (Germán Bidart Campos, "Derecho Constitucional - Realidad, Normativa y Justicia en el Derecho Constitucional" - Ediar- Tomo II, pág. 522).----------

------ Además, debe destacarse que la sentencia apelada no causa un agravio a la parte demandada, ya que la sentenciante habrá de realizar un nuevo examen de admisibilidad de la acción en ocasión del dictado de la sentencia definitiva.

------ En consecuencia, tratándose de una vía procesal en la que debe primar la celeridad e interpretación restrictiva de los recursos, no encontrándose previsto el supuesto en la legislación vigente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación entablado por el recurrente contra la declaración de

admisibilidad de la acción de amparo dada en la SI N° 150/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ **3.2.** Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a la apelación que efectuó el recurrente de la medida cautelar, es factible adelantar que en el caso el recurso de apelación ha sido fundado fuera de término.----------

------ Así se juzga, porque el art. 11 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180, es el que establece los términos previstos para la apelación de las resoluciones que se dicten en el marco de la ley de amparo. ----------

------ Y si bien en la actualidad expresamente dicha norma no estipula que el recurso debe interponerse fundado, resulta claro que el espíritu de la ley no se modificó, esto pues la premura que atiende a este tipo de procesos, lleva a que sea la interpretación que ha de primar y no la sostenida por el recurrente, ni la proveída por la Camarista quien ha concedido el recurso erróneamente. --------

------ El art. 11 de la entonces ley N° 4572 (BO del 12 de enero de 2000) (cuya nominación cambio con el digesto jurídico a ley V N° 84), previo a las modificaciones efectuadas por la ley V N° 180 establecía que: *"... Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba.* ***Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos*** *(2) días de notificada la resolución respectiva. El Juez los deniega o concede el recurso en el término de un (1) día, en este caso con efecto devolutivo, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia. De este recurso conocerá la Cámara de Apelación respectiva de la misma jurisdicción…".* ----------

------ Luego, la ley V N° 180, del 2 de diciembre de 2021, publicada en el Boletín Oficial 13788, del 6 de diciembre de 2021, sustituyó el art. 11 de la ley V N°84 por el siguiente: *"...Solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución. El Juez deniega o concede el recurso en el término de un (1) día, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar el recurso se concederá a efecto devolutivo. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al Tribunal de Alzada, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia".*----------

------ Que, entonces, resulta que la sentencia fue notificada a la accionante con fecha 12 de febrero de 2024, por lo que el recurso de apelación fue presentado en término. Sin embargo, los fundamentos de dicho recurso fueron presentados fuera de término (el día 25 de abril de 2024), ya que debieron ser presentados en el momento de interposición del recurso. ----------

------ Que en virtud de lo expresado, se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de esa carga procesal. La doctrina de esta Sala enseña que la expresión de agravios en el Recurso de Apelación Ordinaria, constituye una verdadera carga procesal (SD N° 51/92), y que el art. 269 del CPCC., impone al impugnante la carga de presentar el memorial de apelación en término perentorio. "… Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo…el Tribunal declarará desierto el recurso". De ello surge que, transcurrido el plazo legal, el incumplimiento de esa carga no podrá sino conducir a la deserción, pues "La norma contiene un mandato imperativo que no requiere de petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad del plazo procesal." (Conf. SD N° 7/93; 28/93; SI. N° 30/SRE/98; 93/SRE/99; 110/SRE/00, 58/SRE/03; 37/SROE/2015 y 20/SROE/16). ----------

------ **4**. Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el ISSyS contra la Sentencia Interlocutoria N° 150/24 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ **5**. Que de conformidad a cómo se resuelve, no se imponen las costas ni se regulan los honorarios, dada la inoficiosidad del planteo (art. 69, segunda parte y art. 3 de la ley XIII N° 4).----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal;----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, contra la Sentencia Interlocutoria N° 150/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, conforme ID 1452963. En consecuencia confirmar dicho resolutorio.----------

------ **2°) SIN IMPONER COSTAS** ni regular honorarios, dada la inoficiosidad del planteo (arts. 69 del CPCC; y art. 3 de la ley XIII N° 4).------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 05 DE JUNIO DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.